



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 125 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 03 MAR 2016

**VISTO:** El Informe N° 035-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 28401 y N° Exp. 13471, la Opinión Legal N° 020-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Informe N° 026-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe Legal N° 024-2016-DSAI-OAJ-HDH, el Recurso de Apelación interpuesto por Iris Rosalva Quiroz Cárdenas contra la Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y demás documentación adjunta en veintiocho (28) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la servidora Iris Rosalva Quiroz Cárdenas ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 07 de agosto del 2015, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se le comunica que no es posible la atención a su solicitud de regularización y pago de guardias con el incremento de 5%% según Decreto Supremo N° 223-2013-EF. Argumenta al respecto que: La administración incurre en error al estar debidamente tipificado en el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en cuyo numeral único de la Disposición Complementaria, dispone: “Bonificación de guardias hospitalarias, apruébese, a partir del 01 de octubre del 2013, el incremento de un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de Emergencia, Centro Quirúrgico, Centro Obstétrico, Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización, según corresponda del Decreto Supremo N° 223-2013-EF”; por lo que en su caso realiza guardias hospitalarias en el Departamento de Farmacia y se atiende las 24 horas con estricta coordinación con los servicios de hospitalización y otros, y está dentro del equipo de guardia hospitalaria de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM;

Que, a lo referido por la impugnante, se precisa que el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria señala que: En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 125 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 MAR 2016

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al Equilibrio Presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**”. A mayor abundamiento la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues la recurrente solicita pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; siendo así, el Artículo 4.2. de la Ley N° 30281, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: “**Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**”. Tal y como se indicó en el párrafo anterior, en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gasto son ineficaces, en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Iris Rosalva Quiroz Cárdenas contra la Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Iris Rosalva Quiroz Cárdenas, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Carta N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 12 de enero del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

WSP/sgne